



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: WILLIAM ELÍAS SOTO MONTAÑO.

DEMANDADO: LURDINE TERESA OLMOS CABARCAS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00313-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial; SE INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-8-10, 84-3 *ibídem*, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-8 ejusdem.
    - 1.1.1. Invoca como fundamentos de derecho el Código de Procedimiento Civil y la Ley 794 de 2003 ambos derogados por el artículo 626 C. G. del P.
  - 1.2. Artículo 82-10 *ibídem*.
    - 1.2.1. No da cumplimiento a lo prescrito por el inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que es la utilizada por la demandada, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
  - 2.1. Artículo 84-3 *ibídem*.
    - 2.1.1. No aporta certificados de libertad y tradición actualizados de los bienes sobre los cuales pretende el decreto de medidas cautelares para acreditar la propiedad de los mismos, además para determinar si son objeto de gananciales.
    - 2.1.2. No aporta fotocopia de los registros civiles de nacimiento y defunción de los hijos comunes para acreditar su existencia y fallecimiento, lo que no se demuestra con la mera afirmación (art. 105 Dec. 1260 de 1970 prueba tarifada), expedidos por la oficina de origen. Bueno es advertir que el acto de legitimación que reposa en al acta de matrimonio no es prueba de su existencia y edad.

2.1.3. Debe aportar registro civil de nacimiento de ambos cónyuges o en su defecto aportar los datos precisos de los mismos para efectos de dar cumplimiento a la orden de inscripción de la sentencia de divorcio en los mismos.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER al doctor ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor WILLIAM ELÍAS SOTO MONTAÑO, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ  
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a18fb78e7d38a9eba4c482498c59a0f0843cbf65a6306b39e9123b7049dd524**  
Documento generado en 19/07/2021 09:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**